



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-435/2021

PROMOVENTE: GUSTAVO ADOLFO
VARGAS CABRERA²

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno³.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite **acuerdo** por el que determina que la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México⁵ es la **competente** para conocer del presente juicio promovido por Gustavo Adolfo Vargas Cabrera para impugnar las omisiones que atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena⁶ en relación con los resultados del proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia del municipio de Huauchinango, Puebla.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena⁷ expidió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otras, para miembros de los ayuntamientos de

¹ En adelante juicio para la ciudadanía.

² En lo posterior la parte actora o promovente.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente TEPJF.

⁵ En lo sucesivo Sala CDMX.

⁶ En adelante CNE.

⁷ En lo subsecuente CEN.

SUP-JDC-435/2021

elección popular directa, para los procesos electorales 2020-2021, entre otras entidades federativas, la de Puebla.

2. Registro de aspirante. El promovente se registró en línea en la página de Morena, para contender por la candidatura a la Presidencia Municipal de Huauchinango, Puebla.

3. Ajuste de convocatoria. El veintiocho de febrero, la CNE efectuó ajustes a la Convocatoria precisada con anterioridad, entre otras, al proceso interno relativo a Puebla, específicamente, respecto a los plazos para pronunciarse sobre los perfiles registrados, lo anterior de conformidad a lo ordenado por la Sala CDMX en el juicio para la ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulado.

4. Lista de precandidatos. El veintinueve de marzo, conforme lo manifestado por el actor, el Consejo Estatal de Morena en el estado de Puebla publicó en la red social Facebook la lista de precandidaturas apoyadas por la militancia y que fueron consideradas, entrevistadas y valoradas en el proceso, en la cual aparece el promovente.

5. Solicitud de resultados. El uno de abril, el actor presentó dos escritos ante la oficialía de partes del CEN, una por la que solicita el dictamen respecto a las solicitudes de registro de las y los aspirantes a la candidatura de miembros del ayuntamiento del municipio de Huauchinango Puebla y otro para desistirse de la interposición del medio de impugnación intrapartidario señalado en la convocatoria para impugnar cualquier situación relacionada con la convocatoria referida.

6. Juicio para la ciudadanía. El uno de abril, el actor presentó directamente ante la Sala Superior, demanda de juicio para la ciudadanía, para controvertir, *per saltum*, la omisión de la CNE de informar los resultados del proceso interno.

7. Turno y radicación. En la misma fecha, la presidencia ordenó integrar el expediente SUP-JDC-435/2021, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria⁸, porque debe definir si compete a esta Sala Superior conocer del presente juicio para la ciudadanía, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

SEGUNDA. Determinación de competencia.

1. Decisión.

La Sala CDMX es la **competente** para conocer del presente juicio para la ciudadanía, porque la controversia versa sobre la omisión de dar a conocer los resultados del proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, entidad federativa sobre la cual dicha Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia, habida cuenta de que se solicita su conocimiento vía *per saltum*.

2. Marco jurídico.

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas

⁸ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

SUP-JDC-435/2021

competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el TEPJF, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio⁹.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia¹⁰.

Ahora bien, el TEPJF funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación¹¹, que es determinada por la propia Constitución General y las leyes aplicables.

En términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, incisos a), b) y d), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir, entre otros, **la violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales**, la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, **en las elecciones de autoridades municipales**, diputaciones locales, así como de los órganos político-administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México, así como la violación de los derechos político-electorales

⁹ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

¹⁰ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

¹¹ Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (En adelante Constitución General).



por **determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los referidos cargos de elección popular.**

De lo anterior, cabe concluir que, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

3. Caso concreto

El actor **reclama** la omisión de la CNE de pronunciarse respecto de la validación, calificación y publicación de los resultados electorales internos, en relación con la candidatura a la presidencia municipal de Huauchinango, Puebla, así como de hacerlos de su conocimiento y entregarle los resultados respectivos, como participante de dicho proceso.

La **pretensión** del actor es que se den a conocer los resultados del proceso electoral interno para seleccionar la candidatura a la presidencia municipal de Huauchinango, Puebla.

De ahí que la **cuestión por dilucidar** consiste en determinar si la CNE ha incurrido en las omisiones que se le atribuyen en relación con un proceso electoral interno de selección de una candidatura para un ayuntamiento.

Asimismo, solicita que se conozca de la controversia **vía per saltum** en virtud de que considera que, de agotar las instancias partidista y local, puede ocasionarle un perjuicio de imposible reparación en el goce de sus derechos, toda vez que el plazo para registro de candidaturas ya inició el pasado veintinueve de marzo y finaliza el próximo once de abril.

Por tanto, se advierte que lo reclamado se relaciona con la omisión de dar a conocer los resultados del proceso interno de selección de la candidatura de un ayuntamiento de Puebla; de ahí que a la Sala CDMX le corresponde el conocimiento y resolución del presente asunto, por tratarse de un supuesto normativo y ámbito territorial en el que tiene competencia y ejerce jurisdicción.

SUP-JDC-435/2021

En suma, la controversia solo podría incidir en un proceso electoral local, porque, como se expuso, la controversia se relaciona con el proceso electoral interno de Morena para seleccionar la candidatura a la presidencia municipal de un ayuntamiento específico.

En ese sentido, la competencia para conocer del acto reclamado se surte a favor de la referida Sala Regional, quien es la autoridad que se encuentra en aptitud de pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia¹².

4. Reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que la demanda debe reencauzarse a la Sala CDMX, por ser la competente para conocer del presente medio de impugnación y, por ende, para pronunciarse respecto a la solicitud de salto de instancia.

Sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia¹³.

Por tanto, debe ordenarse la remisión del presente expediente a dicha Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie o resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes;

ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es **competente** para conocer del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional Ciudad de México, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las

¹² Jurisprudencia 1/2021, de rubro, COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).

¹³ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



constancias originales y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.